

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-5753

D-835

Ante: Lcda. Susana Márquez Canals  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Sr. Samuel Trujillo Rebollo  
Por la Unión Querellante

Lcda. Sarah Torres Peralta  
Lcdo. José F. Irizarry  
Por el Patrono

Lcdo. César J. Almodóvar  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 20 de mayo de 1980 la Oficial Examinadora, Lcda. Susana Márquez Canals, rindió su Informe en el caso de epígrafe en el cual recomienda que se encuentre incurso a la querellada en una práctica ilícita de trabajo según el Artículo 8(1)(f) de la Ley. <sup>1/</sup>

El 19 de junio, la unión querellante, a través de su representante sindical, radicó un escrito excepcionando parcialmente el Informe. <sup>2/</sup>

El 20 de junio, la representación legal de la querellada radicó una moción solicitando: una prórroga para la radicación de sus excepciones al Informe, copia de la transcripción y oportunidad de argumentar oralmente sus objeciones. <sup>3/</sup> Esta moción fue declarada con lugar el 23 junio <sup>4/</sup> con excepción de la solicitud en cuanto a la argumentación oral, la cual ahora denegamos por considerarla innecesaria.

1/ Escrito K

2/ Escrito L

3/ Escrito M

4/ Escrito N-1

El 15 de julio, la Autoridad radicó sus excepciones al Informe.<sup>5/</sup>

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora y por la presente las confirma por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar el expediente completo del caso, la evidencia presentada, así como las objeciones al Informe, la Junta adopta como su Decisión y Orden el Informe de la Oficial Examinadora haciendo los siguientes señalamientos:

1) En su escrito de excepciones, la unión solicita que "se rechace la interpretación del Oficial Examinador respecto al Artículo III, Sección 5 del convenio", contenida en el primer párrafo, página 10 del Informe. Por considerar que dicha interpretación constituye un dictum, la misma queda quaere.<sup>6/</sup>

2) En adición, debemos señalar que no se siguió el trámite normal en la radicación de las excepciones por parte de la unión ya que ésta es parte querellante en este caso, representada por la División Legal. Dicho escrito debió tramitarse por la unión a través de la División Legal o conjuntamente con ésta.<sup>7/</sup>

En su escrito de excepciones, la Autoridad planteó las siguientes objeciones:

1. Que la queja no estaba basada en disposición alguna del convenio ni envolvía el interés de trabajador alguno de esta unión por lo cual no estaba obligada a publicar la plaza. Apoya esta contención en las secciones 1 y 3 del Artículo XXXIX (Procedimiento para Resolución de Querellas). No estamos de acuerdo.

---

5/ Escrito 0

6/ Por tal razón, no adoptamos tampoco la frase: "Si bien en el presente caso no hay disposición alguna aplicable que obligara a la Autoridad a publicar la plaza cuando la misma quedó vacante, no es menos cierto que", a la página 12, 2do. párrafo del Informe.

7/ El Tribunal Supremo, en el caso Benito Muñoz, Inc. v. Productora Puertorriqueña de Alimentos, Inc. (Ref. 52 Colegio de Abogados 1980) resolvió que una corporación no podía ser representada legalmente por uno de sus agentes. Consideramos de aplicación a este caso, el razonamiento utilizado por nuestro más alto Tribunal.

Consideramos que la querrela de la unión era susceptible de dilucidarse en el mecanismo establecido en el Artículo XXXIX: a) el asunto, la publicación de plazas, está contemplado en el convenio. Independientemente de que la Autoridad estuviera o no obligada a publicar la plaza cuando la misma quedó vacante -lo cual no estamos resolviendo- si estaba obligada por el convenio a contestar la solicitud radicada en torno a dicha plaza, indicando su posición al respecto. b) Por otra parte, es obvio que al quedar vacante una plaza, surge una posibilidad de ascenso o traslado para otro trabajador que cualifique. El hecho de que no se pueda identificar con exactitud a la persona o personas con interés en una plaza al quedar ésta vacante, no es óbice para que el representante sindical plantee válidamente el asunto realizando gestiones encaminadas a proteger el interés genuino de los trabajadores que en su día beneficiaría a alguno de ellos.

2. Que no existe plaza vacante alguna por cubrir.

Este razonamiento implica que si la Autoridad decide eliminar una plaza, puede guardar silencio cuando se le inquiera sobre ello, aún cuando el planteamiento de la unión se haga en una etapa que exige respuesta del patrono so pena de un resultado automático a favor de la unión. Al actuar en esa forma, la Autoridad pretende soslayar la letra clara del Artículo XXXIX (5 A).

Dicha contención no puede sostenerse a la luz del convenio colectivo. Nos remitimos al escolio 31 del Informe de la Oficial Examinadora con la siguiente aclaración en torno a la referencia hecha al caso AFF y UTIER, CA-5559:<sup>8/</sup> Si bien dicho caso fue revocado por el Tribunal Supremo con posterioridad al Informe (Sentencia del 24 de junio de 1980), por existir una controversia procesal en cuanto a la unión,

8/ D-799 del 18 de mayo de 1979.

dicha revocación no altera nuestra decisión en este caso donde no existe controversia procesal. A este respecto veamos la tercera objeción del patrono.

3. Que existe una controversia procesal por lo cual procede la desestimación de la querrela a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso J.R.T. v. AFF, el 24 de junio de 1980.<sup>9/</sup>

Fundamenta su posición en cierta parte del testimonio del señor Trujillo Rebollo, testigo de la querellante:

LCDA. TORRES PERALTA: "...¿Cuándo fue que por primera vez el señor testigo como cuestión de hecho se enteró de que esa plaza quedó vacante y que nunca fue llenada?

...

R. La Autoridad notificó al compañero, al compañero Luis Lausell. El compañero Luis Lausell me pasó la copia de la correspondencia y yo inicié investigación y encontré cuando fui a visitar a Migdoel Taronjí que la plaza no había sido publicada y yo le pedí al Sr. Taronjí que la publicara. Que eso es también producto de una correspondencia del compañero Luis Lausell que le pidió a una persona que supervisaba a la compañera que publicara la plaza y ella le contestó que no estaba en sus manos publicarla porque correspondía a otra persona."<sup>10/</sup>

De este testimonio, la Autoridad sostiene que sí hubo una contestación de su parte por lo cual no procede el efecto automático que dispone el Artículo XXXIX (Sección 5 A). No tiene razón.

Aún cuando el señor Lausell haya hecho unas gestiones ante una supervisora -cuyo nombre se desconoce- y que ésta le haya contestado que no le correspondía publicar la plaza, ello no exime a la Autoridad. De acuerdo con el convenio colectivo, una vez cumplido con la etapa informal para

<sup>9/</sup> Dicho caso se trata del recurso instado por la Junta ante el Tribunal Supremo para hacer cumplir nuestra Decisión y Orden 799, supra.

<sup>10/</sup> T.O. pág. 47. La supuesta correspondencia referida no fue presentada en evidencia.

plantear querellas, la misma será planteada formalmente en el primer nivel de responsabilidad por el representante de la sección o departamento o el Presidente del Capítulo, ante el supervisor en ese primer nivel. El señor Lausell, a la fecha de los hechos, era el Presidente del Consejo Estatal de la unión por lo cual no le correspondía a él plantear el asunto sino al señor Trujillo Rebollo, Presidente Interino del Capítulo de San Juan, como así lo hizo éste. En adición, el supuesto planteamiento del señor Lausell se hizo a la persona equivocada puesto que era el Sr. Migdoel Taronjí el supervisor de mayor jerarquía en el primer nivel de responsabilidad.

De los hechos probados y no refutados se desprende que el señor Trujillo Rebollo cumplió con la etapa informal y al recibir respuesta negativa del supervisor procedió a plantearlo formalmente, en cuya etapa la Autoridad nunca contestó.<sup>11/</sup>

En base a las Conclusiones de Hechos y de Derecho contenidas en el Informe de la Oficial Examinadora, emitimos la siguiente

O R D E N

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) Violar los términos del convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego

11/ La Autoridad planteó además que del propio Informe surge una controversia procesal por cuanto la Oficial Examinadora se contradice al expresar por una parte: "No habiendo obtenido respuesta favorable..." y por otra: "La Autoridad nunca contestó."

No estamos de acuerdo ya que se trata de dos etapas diferentes. En la primera, a nivel informal, la respuesta fue negativa. Luego, en la etapa formal, la Autoridad nunca contestó. Es en esta etapa, una vez cumplida con la informal, que el convenio dispone el efecto automático.

de Puerto Rico (Independiente), particularmente en su Artículo XXXIX, Sección 5-A (Procedimiento para Resolución de Querellas).

2.- Cumplir con la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Publicar la plaza que dejó vacante la Sra. Isabel Loyola Pimentel en el Departamento de Asuntos de Usuarios.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio por un término de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se incluye.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo  
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS  
AFILIADOS A LA UTIER

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS AFILIADOS A LA UTIER que:

NOSOTROS, la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, Independiente, particularmente en su Artículo XXXIX, Sección 5 A (Procedimiento para Resolución de Querellas).

NOSOTROS, publicaremos la plaza que dejó vacante la Sra. Isabel Loyola Pimentel en el Departamento de Asuntos de Usuarios.

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES DE PUERTO RICO  
hoy AUTORIDAD DE ENERGIA  
ELECTRICA

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.